



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 856

Bogotá, D. C., jueves, 13 de junio de 2024

EDICIÓN DE 8 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 08 DE 2023 SENADO, 280 DE 2023 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 03 DE 2023 SENADO

por medio del cual se modifica el artículo 48 de la Constitución Política, se reconoce la mesada catorce para la fuerza pública y se dictan otras disposiciones”

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 280 DE 2023 CÁMARA, NÚMERO 008 DE 2023 SENADO – ACUMULADO CON EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 03 DE 2023 SENADO

Bogotá D.C., 12 de junio de 2024

Doctores:
IVÁN NAME
Presidente Senado de la República

ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS
Presidente Cámara de Representantes
Ciudad

Referencia. Informe de Conciliación proyecto de Acto Legislativo No. 280 de 2024 Cámara, 008 De 2023 Senado – Acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo No. 03 de 2023 Senado

Apreciados Presidentes,

De manera atenta, en atención a la designación que nos hicieron las mesas directivas del Senado de la República y la Cámara de Representantes, y de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 y siguientes de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Congresistas, ponemos a consideración de los miembros de las dos Corporaciones el presente Informe de Conciliación al Proyecto de Ley citado en la línea de asunto a fin de que el proyecto continúe el trámite y se convierta en Ley de la República.

Cordialmente,

JOSE VICENTE CARREÑO

Senador de la República
Conciliador

JUAN MANUEL CORTÉS

Representante a la Cámara
Conciliador

HUMBERTO DE LA CALLE LOMBANA
Senador de la República
Conciliador

HERÁCLITO LÁNDINEZ SUÁREZ
Representante a la Cámara
Conciliador

GERMÁN BLANCO ALVAREZ
Senador de la República
Conciliador

JOSE JAIME USCATEGUI PASTRANA
Representante a la Cámara
Conciliador

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 280 DE 2023 CÁMARA, NÚMERO 008 DE 2023 SENADO – ACUMULADO CON EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 03 DE 2023 SENADO

I. Designación de los integrantes de las comisiones de mediación para la conciliación.

La Mesa Directiva del H. Senado de la República, designó como conciliadores a los Senadores José Vicente Carreño, Humberto de la Calle Lombana, German Blanco Álvarez, quien tuvo a su cargo la coordinación de la ponencia del Proyecto de Ley Ordinaria durante el trámite en el Senado de la República.

Por su parte, la Mesa Directiva de la H. Cámara de Representantes, designó como conciliadores a los Representantes a la Cámara Juan Manuel Cortes, Heráclito Lándinez Suárez y José Jaime Uscategui Pastrana quienes también fungió como Coordinadores ponentes y ponentes del Proyecto de Ley Estatutaria en el trámite que se surtió en dicha Corporación.

II. Publicación de los textos aprobados por cada Corporación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 5 de 1992, las respectivas Mesas Directivas tanto de la Cámara de Representantes y del Senado de la República ordenaron la publicación de los textos aprobados por cada plenaria, así: El texto aprobado en la Plenaria del Senado de la República se publicó en la Gaceta del Congreso 532 de 2024 y el aprobado en la Plenaria de la Cámara de Representantes se publicó en la Gaceta del Congreso 823 de 2024.

III. Conciliación de los textos aprobados en las plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes.

Con el fin de dar cumplimiento a la designación, los integrantes de la Comisión de Conciliación procedimos a realizar un estudio comparativo de los textos aprobados en la Plenaria del Honorable Senado de la República y de la Honorable Cámara de Representantes. De dicha revisión se encontraron diferencias entre los textos que fueron aprobados en cada una de las Cámaras, que se muestran en el cuadro del siguiente acápite.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA Gaceta N. 532 de 2024	TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN LA PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES Gaceta N. 823 de 2024	TEXTO QUE SE ACOGE
PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NO. 08 DE 2023 (ACUMULADO CON EL PAL NO. 03 DE 2023 SENADO) -280 DE 2023	PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO N° 280 DE 2023 CÁMARA - 008 DE 2023 SENADO, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO N° 003 DE 2023 SENADO	Se acoge al texto aprobado por la Cámara de Representantes.

CÁMARA	“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 48 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, SE RECONOCE LA MESADA CATORCE PARA LA FUERZA PÚBLICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”	
“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 48 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y SE RECONOCE LA MESADA 14 PARA LA FUERZA PÚBLICA”	EL CONGRESO DE COLOMBIA, DECRETA:	
EL CONGRESO DE COLOMBIA		
DECRETA:		
ARTÍCULO 1º. Adiciónese un párrafo al artículo 48 de la Constitución Política, el cual quedará así:	ARTÍCULO 1º. Adiciónese un párrafo al artículo 48 de la Constitución Política, así: (...) Parágrafo 3. Los miembros de la Fuerza Pública que actualmente se encuentren o llegaren a estar en goce de asignación de retiro, goce de pensión o sus beneficiarios, tienen derecho a recibir la mesada catorce.	Se acoge el párrafo tercero aprobado en el Senado de la República.
(...) PARÁGRAFO 3. Los miembros de la Fuerza Pública que se encuentren o llegaren a estar en goce de asignación de retiro, goce de pensión o sus beneficiarios, tienen derecho a		

recibir la mesada catorce. Parágrafo Transitorio: También accederán a la mesada catorce los integrantes del personal civil o no uniformado que hayan sido pensionados por el Ministerio de Defensa Nacional o la Policía Nacional antes de la entrada en vigencia del presente acto legislativo y en virtud del régimen prestacional previsto en el Decreto 1214 de 1990.		
ARTÍCULO 2º. Adiciónese el párrafo transitorio 7 al artículo 48 de la Constitución Política, así: (...) Parágrafo transitorio 7. Accederá a la mesada catorce el personal civil y no uniformado del Ministerio de Defensa Nacional y la Policía Nacional	Se acoge el texto de la Cámara de Representantes.	

	pensionado en virtud del régimen especial y exceptuado del Sistema General de Pensiones.	
ARTÍCULO 2º. VIGENCIA: El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	ARTÍCULO 3º. Vigencia. El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	No se encuentran discrepancias en el texto, se acoge el texto de la Cámara de Representantes.

PROPOSICIÓN

En concordancia con lo expuesto en este informe, los suscritos conciliadores solicitamos a las Plenarias del Senado de la República y la Cámara de Representantes acoger el texto conciliado para el Proyecto de Acto Legislativo N° 280 de 2023 Cámara y 008 de 2023 Senado, acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo N° 003 de 2023 Senado “Por medio del cual se modifica el artículo 48 de la Constitución Política, se reconoce la Mesada Catorce para la Fuerza Pública y se dictan otras disposiciones”, que se transcribe a continuación.


JOSÉ VICENTE CARREÑO
Senador de la República
Conciliador

JUAN MANUEL CORTÉS
Representante a la Cámara
Conciliador

HUMBERTO DE LA CALLE LOMBANA
Senador de la República
Conciliador

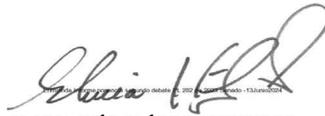

HERÁCLITO LÁNDINEZ SUÁREZ
Representante a la Cámara
Conciliador

 <p>GERMAN BLANCO ALVAREZ Senador de la República Conciliador</p> <p>JOSÉ JAIME USCÁTEGUI PASTRANA Representante a la Cámara Conciliador</p> <p>PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO N° 280 DE 2023 CÁMARA - 008 DE 2023 SENADO, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO N° 003 DE 2023 SENADO</p> <p>"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 48 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, SE RECONOCE LA MESADA CATORCE PARA LA FUERZA PÚBLICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</p> <p>EL CONGRESO DE COLOMBIA,</p> <p>DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO 1°. Adiciónese un párrafo al artículo 48 de la Constitución Política, así:</p> <p>(...)</p> <p>Parágrafo 3. Los miembros de la Fuerza Pública que se encuentren o llegaren a estar en goce de asignación de retiro, goce de pensión o sus beneficiarios, tienen derecho a recibir la mesada catorce.</p> <p>ARTÍCULO 2°. Adiciónese el párrafo transitorio 7 al artículo 48 de la Constitución Política, así:</p> <p>(...)</p> <p>Parágrafo transitorio 7. Accederá a la mesada catorce el personal civil y no uniformado del Ministerio de Defensa Nacional y la Policía Nacional pensionado en virtud del régimen especial y exceptuado del Sistema General de Pensiones.</p>	<p>ARTÍCULO 3°. Vigencia. El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>De los Congresistas,</p> <p>JOSÉ VICENTE CARRERO Senador de la República Conciliador</p> <p>JUAN MANUEL CORTÉS Representante a la Cámara Conciliador</p> <p>HUMBERTO DE LA CALLE LOMBANA Senador de la República Conciliador</p> <p>HERÁCLITO LÁNDINEZ SUÁREZ Representante a la Cámara Conciliador</p> <p>GERMAN BLANCO ALVAREZ Senador de la República Conciliador</p> <p>JOSÉ JAIME USCÁTEGUI PASTRANA Representante a la Cámara Conciliador</p>
--	--

ENMIENDAS

ENMIENDA AL INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 282 DE 2023 SENADO, 038 DE 2022 CÁMARA

por medio de la cual se modifica el artículo 42 de la Ley 1861 del 2017 y se elimina el requisito de definir la situación militar como requisito para acceder al campo laboral.

<p style="text-align: right;">Bogotá D.C., 13 de junio de 2024.</p> <p>Honorable Senador LIDIO GARCÍA TURBAY Presidente Comisión Segunda Constitucional Permanente Senado de la República Ciudad.</p> <p>Referencia: Enmienda al informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley número 282 de 2023 Senado - 038 de 2022 Cámara <i>"Por medio de la cual se modifica el artículo 42 de la ley 1861 del 2017 y se elimina el requisito de definir la situación militar como requisito para acceder al campo laboral"</i></p> <p>Respetado Presidente,</p> <p>En cumplimiento de la designación como ponente para segundo debate realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional del Senado de la República y de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley 5ª de 1992, rindo enmienda de informe de ponencia positiva para segundo debate del Proyecto de Ley número 282 de 2023 Senado - 038 de 2022 Cámara <i>"Por medio del cual se modifica el artículo 42 de la ley 1861 del 2017 y se elimina el requisito de definir la situación militar como requisito para acceder al campo laboral"</i>.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>GLORIA INÉS FLÓREZ SCHNEIDER Senadora de la República Ponente</p>	<p style="text-align: center;">ENMIENDA AL INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 282 DE 2023 SENADO - 038 DE 2022 CÁMARA</p> <p style="text-align: center;"><i>"Por medio de la cual se modifica el artículo 42 de la ley 1861 del 2017 y se elimina el requisito de definir la situación militar como requisito para acceder al campo laboral"</i></p> <p style="text-align: center;">I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>El 22 de julio de 2022, fue radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el Proyecto de Ley número 038 de 2022 Cámara <i>"Por medio del cual se modifica el artículo 42 de la ley 1861 del 2017 y se elimina el requisito de definir la situación militar como requisito para acceder al campo laboral"</i> de autoría del Honorable Representante Juan Carlos Wills Ospina.</p> <p>El proyecto de ley fue debatido en la Comisión Segunda Constitucional y en la Plenaria de la Cámara de Representantes, siendo aprobado en ambas oportunidades y remitido posteriormente al Senado de La República, con el fin de agotar los dos debates que le restan, en virtud de la Ley 3ª y la Ley 5ª de 1992.</p> <p>Con ponencia positiva para primer debate de los Representantes Fernando David Niño Mendoza (coordinador), Edison Vladimir Olaya Mancipe, Erika Tatiana Sánchez Pinto y David Alejandro Toro Ramírez (Gaceta del Congreso 1088 del 15 de septiembre de 2022.)</p> <p>En el mes de diciembre de 2022, los ponentes citados en el párrafo anterior rindieron enmienda al informe de ponencia del Proyecto de Ley 038 Cámara, para lo cual con ponencia favorable se solicitó a la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, dar primer debate conforme al pliego de modificaciones presentado. (Gaceta del Congreso 1589 del 05 de diciembre de 2022)</p> <p>En Sesión Plenaria del 06 de diciembre de 2022, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo del Proyecto de ley 038 de 2022 Cámara, conforme a la enmienda presentada al Informe de Ponencia para Segundo Debate, publicada en la Gaceta del Congreso 1589 de diciembre 5 de 2022. (Gaceta del Congreso 94 del 27 de febrero de 2023, pág. 1)</p>
--	---

Mediante el oficio CSE-CS-0175-2023 la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República me designó como ponente del proyecto de ley en cuestión.

En la sesión ordinaria del día 08 de mayo de 2024 de la Comisión Segunda Constitucional Permanente fue debatido y aprobado el proyecto de ley mencionado, debiendo hacer tránsito hacia segundo debate en la plenaria del Senado de la República. En dicha sesión también se acordó y aprobó que antes de arribar y realizarse el segundo debate en plenaria del Senado, debía de conformarse y llevarse a cabo mesa técnica sobre la iniciativa legislativa con el Ministerio del Trabajo, Ministerio de Defensa y la Dirección de Reclutamiento del Ejército Nacional; mesa para la cual fueron designados, mediante el oficio CSE-CS-0141-2024, los honorables senadores José Luis Pérez Oyuela, Manuel Virgúez Piraquive, Oscar Mauricio Giraldo Hernández, José Vicente Carreño Castro y la suscrita en calidad de ponente.

II. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

Conforme al texto aprobado en primer debate en Comisión Segunda del Senado de la República, el presente proyecto de ley busca proteger de forma integral el derecho fundamental al trabajo y promover la vinculación laboral, removiendo barreras legales de acceso al campo laboral, en especial aquellas destinadas para la población joven del país, eliminando el requisito de definir la situación militar para acceder y permanecer en el trabajo.

El proyecto de ley cuenta con tres artículos. El primer artículo establece el objeto del proyecto de ley, el segundo modifica el artículo 42 de la ley 1861 de 2017 y el tercero establece las vigencias y derogatorias.

III. MESA TÉCNICA

La mesa técnica mencionada fue realizada el día 27 de mayo de 2024 y contó con la presencia y participación del H.R. Juan Carlos Wills, autor del proyecto de ley; delegados del Ministerio de Defensa Nacional, el Ministerio del Trabajo, el Comando de Reclutamiento del Ejército Nacional y

delegados de las otras Fuerzas que componen la Fuerza Pública (Fuerza Aérea, Armada Nacional y Policía Nacional).

Por otro parte, vía conexión virtual, como delegados e integrantes de las Unidades de Trabajo Legislativo de los Honorables Senadores designados para conformar la mesa técnica, se hicieron presentes los asesores Jorge Ortiz y Alejandra López (H.S Mauricio Giraldo), Juan Carlos Niño (H.S. José Vicente Carreño Castro), Jorge Saltaren (H.S Manuel Virgúez) y, en calidad de ponente, integrantes de mi Unidad de Trabajo Legislativo que presidieron la mesa.

Allí se discutieron las observaciones presentadas por cada entidad, los delegados de la Fuerza Pública y el autor del Proyecto de Ley (PL). En cuanto a desempleo en la población joven el Ministerio del Trabajo señaló que el comportamiento del mercado juvenil en el rango entre los 15- 28 años de edad, para los primeros trimestres de los años 2023 y 2024, oscila entre el 44% y el 46% de desocupación, la cual se explica por diferentes factores y barreras. Por parte del Ministerio de Defensa y la Fuerza Pública indican que no consideran la definición de situación militar una barrera de acceso al mercado laboral para los jóvenes, pues la propia ley 1861 establece unas reglas para que se pueden presentar y acceder al campo laboral y en los 18 meses siguientes definir su situación militar. Por otra parte, destacan el proyecto de ley 253 de 2024- 253/2024 Senado - 054/2023 (acumulado) el cual incentiva los derechos y deberes de quienes presten el servicio militar. Obligatorio. Proyecto de Ley que días después finalmente fue aprobado por la plenaria del Senado de la República culminando así la totalidad de su trámite legislativo, transformándose en ley de la República. Finalmente, el autor del PL destaca su grata experiencia en la prestación del servicio militar obligatorio e indica que el propósito es mejorar la accesibilidad para el empleo en la población juvenil, removiendo la acreditación de la definición de situación militar para poder acceder y permanecer en el empleo por parte de los jóvenes sin que deje de ser una obligación legal.

De la mesa técnica surgieron algunas propuestas de modificación alrededor de las disposiciones normativas del Proyecto de Ley en cuestión, las cuales fueron acogidas en la presente ponencia.

IV. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Teniendo en cuenta las observaciones y recomendaciones que surgieron de la mesa técnica realizada el 27 de mayo de 2024 por parte del Ministerio de Defensa Nacional, la Dirección de Reclutamiento del Ejército Nacional, el H.R. Juan Carlos Wills, como autor del proyecto, y de la suscrita, como ponente, se presenta el siguiente pliego de modificaciones:

Tabla comparativa entre texto aprobado en primer debate Senado y texto propuesto para segunda debate Senado.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE SENADO	OBSERVACIONES
“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY 1861 DEL 2017 Y SE ELIMINA EL REQUISITO DE DEFINIR LA SITUACIÓN MILITAR COMO REQUISITO PARA ACCEDER AL CAMPO LABORAL”	“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY 1861 DEL 2017 Y SE ELIMINA EL REQUISITO DE DEFINIR LA SITUACIÓN MILITAR COMO REQUISITO PARA ACCEDER O PERMANECER EN EL TRABAJO AL CAMPO LABORAL”	Se modifica el título, con el objetivo de aclarar que NO se busca eliminar el requisito de definir la situación militar, sino que lo que se pretende es desligarlo como una restricción que opera sobre el derecho fundamental al trabajo. Es decir, que no se deba acreditar el cumplimiento de este requisito para acceder o permanecer en el trabajo.
EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA:	EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA:	Sin modificaciones. Se cumple con los ordenado en Constitución y Ley 5 de 1992.
ARTÍCULO 1. OBJETO.	ARTÍCULO 1. OBJETO.	Se modifica el

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE SENADO	OBSERVACIONES
La presente Ley tiene por objeto proteger el derecho al trabajo, promover la vinculación laboral y eliminar la definición de la situación militar como requisito para el acceso al mercado laboral.	La presente Ley tiene por objeto proteger el derecho <u>fundamental</u> al trabajo, promover la vinculación laboral y eliminar la <u>definición de la situación militar</u> barreras de acceso al empleo, suprimiendo el deber de acreditar la definición de la situación militar como requisito para el <u>acceso al mercado laboral</u> acceder o permanecer en el trabajo.	artículo 1° con el objetivo de aclarar que NO se busca eliminar el requisito de definir la situación militar, sino que lo que se pretende es desligarlo como una restricción que opera sobre el derecho fundamental al trabajo. Es decir, que no se deba acreditar el cumplimiento de este requisito para acceder o permanecer en el trabajo.
Artículo 2. Modifíquese el artículo 42 de la Ley 1861 de 2017 el cual quedará así:	Artículo 2. Modifíquese el artículo 42 de la Ley 1861 de 2017 el cual quedará así:	Se agrega la expresión “No” al título de la disposición normativa, con el propósito que el título refleje el preciso contenido del artículo.
Artículo 42. Acreditación de la situación militar para el trabajo. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 4, 11, 26 y demás normas concordantes en la presente Ley. La	Artículo 42. No acreditación de la situación militar para el trabajo. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 4, 11, 26 y demás normas concordantes en la	En el primer inciso se elimina un punto entre la frase “(...)” y demás normas concordantes en la presente Ley” y la

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE SENADO	OBSERVACIONES	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE SENADO	OBSERVACIONES
<p>situación militar no se deberá acreditar para ingresar y/o permanecer en cargos públicos, trabajar en el sector privado y celebrar contratos de prestación de servicios como persona natural con cualquier entidad de derecho público.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. La obligatoriedad de acreditar la situación militar deberá desarrollarse en concordancia con otros mandatos constitucionales como el derecho al trabajo y al mínimo vital.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. Para el pago de la cuota de compensación militar y las sanciones e</p>	<p>presente Ley, la situación militar no se deberá acreditar para ingresar y/o permanecer en cargos públicos, trabajar en el sector privado y celebrar contratos de prestación de servicios como persona natural con cualquier entidad de derecho público.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. La obligatoriedad de acreditar la situación militar deberá desarrollarse en concordancia con otros mandatos constitucionales como el derecho al trabajo y al mínimo vital.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. Para el pago de la cuota</p>	<p>frase "la situación militar no se deberá acreditar (...)", con el objetivo de lograr una adecuada redacción.</p> <p>Se elimina la frase, contenida en el parágrafo segundo, "(...) de quienes se acojan a este beneficio" por cuanto dejar la frase que se elimina no tendría sentido, pues precisamente se elimina la regla general de acreditar la definición de situación militar para el trabajo y su correspondiente excepción o beneficio (para las personas declaradas no aptas, exentas o que hayan superado la edad máxima de incorporación a filas)</p>	<p>infracciones de la presente ley de quienes se acojan a este beneficio, podrán realizarse descuento de nómina, libranzas o cualquier otra modalidad de pago, que reglamente el Gobierno nacional, siempre y cuando medie autorización escrita del trabajador.</p> <p>PARÁGRAFO TERCERO. En un plazo de seis (6) meses a la entrada en vigencia de la presente ley, sin perjuicio de las normas que sancionen el incumplimiento de acreditar situación militar, el Ministerio de Defensa Nacional implementará una estrategia que incentive a las personas obligadas, mediante estímulos</p>	<p>de compensación militar y las sanciones e infracciones de la presente ley de quienes se acojan a este beneficio, podrán realizarse descuento de nómina, libranzas o cualquier otra modalidad de pago, que reglamente el Gobierno nacional, siempre y cuando medie autorización escrita del trabajador.</p> <p>PARÁGRAFO TERCERO. En un plazo de seis (6) meses a la entrada en vigencia de la presente ley, sin perjuicio de las normas que sancionen el incumplimiento de acreditar situación militar, el Ministerio de Defensa Nacional</p>	
<p>educativos como becas, auxilios de transporte, auxilios de alimentación, entre otros.</p>	<p>implementará una estrategia que incentive a las personas obligadas, mediante estímulos educativos como becas, auxilios de transporte, auxilios de alimentación, entre otros.</p>				
	<p>ARTÍCULO NUEVO.</p> <p>Artículo 3°. Adiciónese el artículo 42A a la Ley 1861 de 2017, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 42A. Obligación de la acreditación de la situación militar para el porte de armas de fuego</p> <p><u>El documento mediante el cual se acredite la definición de la situación militar deberá ser presentado para obtener el salvoconducto para el porte de armas de fuego.</u></p>	<p>Se establece en este nuevo artículo el requerimiento de acreditar la definición de situación militar para obtener el salvoconducto para porte de armas de fuego.</p>	<p>Artículo 3° Vigencia: La presente Ley comenzará a regir en el término de seis (6) meses a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial, el literal d) del artículo 46 de la Ley 1861 de 2017.</p>	<p>Artículo 3 4° Vigencia: La presente ley comenzará a regir en el término de seis (6) doce (12) meses a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial, el literal d) del artículo 46 de la Ley 1861 de 2017.</p>	<p>Se amplía la entrada en vigencia por 12 meses por petición del Ministerio de Defensa, permitiendo un periodo de tiempo más amplio para implementar la ley.</p>
<p>V. EXAMEN CONSTITUCIONAL Y LEGAL</p> <p>El PL cumple con los requisitos de orden de redacción (Art. 145 Ley 5 de 1992).</p> <p>Respecto a las normas constitucionales, es importante consignar los derechos consagrados en los artículos 25, 26 y 334 de la Constitución, como garantes del derecho al trabajo en el marco del Estado Social de Derecho consagrado en el artículo 1 del ordenamiento constitucional.</p> <p>Para tal efecto, es importante tener en cuenta lo señalado por la Corte Constitucional en el 2022 (T-465-22), en la cual se afirma que</p> <p>Sobre el particular ha dicho la Corte que "[La libreta militar] representa un elemento que permite el disfrute y goce de ciertos derechos, como el acceso al trabajo mediante el cual es posible</p>					

<p>obtener los recursos para la manutención, el acceso a la educación superior, [...], entre otros; lo que quiere decir que el no otorgamiento de este documento puede en la práctica dificultar o restringir el ejercicio de tales derechos, máxime, si el sujeto que solicita su expedición se encuentra en precarias circunstancias económicas</p> <p>En suma, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reconocido que el derecho al trabajo puede ser eventualmente vulnerado, cuando no se define la situación militar de los jóvenes, sin considerar las particulares y especiales situaciones de vulnerabilidad de los solicitantes. (T-465-2022).</p> <p>En particular sobre la libreta militar, desde el debate en Cámara se ha traído a colación la sentencia T- 614/2016, previa a la promulgación de la Ley 1861 de 2017.</p> <p><i>“La libreta militar acredita el cumplimiento del deber constitucional y legal que tiene todo ciudadano colombiano de definir su situación militar, pero su carencia incide en el ejercicio pleno de otros derechos fundamentales que se condicionan a la obtención de la misma, particularmente el derecho al trabajo y la libertad de escoger profesión u oficio (...) La restricción del derecho al trabajo y su condicionamiento a la obtención de la libreta militar en situaciones de vulnerabilidad socio-económica, podría conllevar intrínsecamente la vulneración del mínimo vital del ciudadano y de su núcleo familiar, impidiéndole obtener el sustento económico que le permita proveer las necesidades básicas.(...) En consecuencia, la no definición de la situación militar, o la carencia de la libreta, puede ocasionar la vulneración de derechos fundamentales como el mínimo vital y el derecho al trabajo, que por vía legal han sido restringidos por el legislador en aras de que se cumpla efectivamente por quienes se encuentran obligados a ello, con los deberes que el Estado ha impuesto en materia militar.”</i></p> <p>Por otro lado, en relación con el derecho fundamental al trabajo ha interpretado y decidido la Corte Constitucional que</p> <p>T-611/2001: (...) <i>derecho al trabajo como uno de los valores esenciales de nuestra organización política, fundamento del Estado social de derecho, reconocido como derecho fundamental que debe ser</i></p>	<p><i>protegido en todas sus modalidades y asegurar el derecho de toda persona al desempeño en condiciones dignas y justas, así como los principios mínimos fundamentales a los que debe sujetarse el legislador en su desarrollo y la obligación del Estado del desarrollo de políticas de empleo hacen del derecho al trabajo un derecho de central importancia para el respeto de la condición humana y cumplimiento del fin de las instituciones. La interpretación que surge de la dimensión constitucional descrita no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales. La protección del derecho al trabajo desde la interpretación constitucional tiene el propósito de optimizar un mandato en las más altas condiciones de racionalidad y proporcionalidad sin convertirlo en el derecho frente al cual los demás deben ceder</i> (Acción de Tutela para la protección de los derechos de los trabajadores, 2001, pág. 2)</p> <p>En el fallo de tutela referido, la Corte Constitucional consideró entre otros asuntos que el derecho al trabajo, al ser un derecho fundamental, posee dos dimensiones: la individual y la colectiva. En ese sentido, el aspecto individual se refiere a la facultad que tiene toda persona de elegir y ejercer profesión u oficio y en lo que atañe al aspecto colectivo el artículo 334 del ordenamiento constitucional señala que la intervención del Estado para dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar de manera progresivas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo al conjunto de bienes y servicios básicos. De este modo, el artículo 25 de la Constitución Política señala que el trabajo es un derecho y una obligación social y goza de especial protección del Estado. (Acción de Tutela para la protección de los derechos de los trabajadores, 2001, pág. 6)</p> <p>Por último, interpretando el sentido y real alcance del artículo 42 de la Ley 1861 de 2017, en la sentencia C-277-19 la Corte Constitucional manifestó</p> <p>Por tal razón, lo que permite el texto demandado es que las personas declaradas no aptas o exentas para prestar el servicio militar, así como las que hubieren superado la edad máxima de incorporación a filas, puedan acceder temporalmente a un trabajo mientras culminan con el referido trámite. <u>De no existir la norma acusada, ni siquiera tales grupos (los no aptos, exentos o que hubieren superado la edad máxima de incorporación a filas) podrían acceder al beneficio de trabajar que regula la</u></p>
<p><u>disposición, hasta que culminen con el trámite de la definición de su situación militar, toda vez que, en ese contexto hipotético, les aplicaría la restricción general descrita en el resto del artículo 42 en estudio.</u> (Negrilla y subrayado fuera de texto de referencia)</p> <p>Y más adelante señala</p> <p>La Sala encontró que, en abstracto, restringir el acceso al trabajo cumplía con una finalidad constitucionalmente importante, como era la de conminar a las personas para que cumplieran con su deber de definir su situación militar, en forma pronta. No obstante, respecto de las personas que comprendía el grupo de los aptos pero exonerados del pago de la cuota de compensación militar, esa medida no resultaba efectiva para cumplir dicho fin. En relación con este, al tratarse de un grupo especialmente vulnerable y usualmente alejado del mercado laboral formal, tal limitación no lograba un apremio relevante. En cambio, el constreñimiento sí restringía altamente las condiciones de vida y de movilidad social de tales personas. <u>A diferencia de tal tratamiento, permitir el acceso al mundo laboral, al menos de forma transitoria, mientras definían su situación militar, era una medida más conducente para lograr la finalidad buscada, ya que la continuidad en el campo laboral requería de la definición de la situación militar</u> y, por ende, generaba un incentivo para que concurrieran ante la autoridad competente con el fin de cumplir con el referido deber (Negrilla y subrayado fuera de texto de referencia).</p> <p>Por lo tanto, queda plenamente demostrado y claro que el ingreso sin restricciones de entrada al campo laboral y la definición de situación militar dentro de los dieciocho (18) meses siguientes se trata de una excepción a la regla general de definir situación militar previo o para poder acceder al campo laboral y ejercer el derecho fundamental al trabajo sin restricciones; y no de una regla general como en muchas ocasiones se concluye.</p> <p>Por las razones expuestas, con la modificación del artículo 42 de la Ley 1861 de 2017, se garantiza de forma plena el derecho fundamental al trabajo y en consecuencia elimina cualquier barrera de acceso o permanencia laboral que exista; sin que se afecte la existencia de la obligación de acreditar la definición de situación militar en la medida que</p>	<p>continúa siendo un deber ciudadano y una obligación legal que se debe cumplir so pena las sanciones que establece la misma ley 1861 y este Proyecto de Ley.</p> <p>VI. PROCEDIMIENTO DE CONSULTA PREVIA A LAS COMUNIDADES ÉTNICAS</p> <p>El presente PL como medida legislativa no requiere el procedimiento de consulta previa a las comunidades étnicas por cuanto no implica establecer restricciones o conceder beneficios directos que pueda comprometer su autonomía, idiosincrasia o diversidad cultural.</p> <p>VII. ANALISIS DE IMPACTO FISCAL- Artículo ley 819 de 2003.</p> <p>De conformidad con el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, se considera que el PL no ordena gasto ni genera beneficios tributarios.</p> <p>VIII. CONFLICTO DE INTERESES.</p> <p>Conforme con el artículo 286 de la ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la ley 2003 de 2019</p> <p>Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.</p> <p>Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.</p> <p>a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.</p>

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para los efectos de esta ponencia se entiende que no hay conflicto de interés

a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de Ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

Empero, se reitera que, las consideraciones de las situaciones potenciales que pudieran ocasionar conflictos de intereses son de carácter personal.

IX. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, se presenta **ponencia positiva** y en consecuencia se solicita a los honorables miembros de la Honorable Plenaria del Senado de la República **dar segundo debate** al Proyecto de Ley Número 282 de 2023 Senado - 038 de 2022 Cámara "Por medio de la cual se modifica el artículo 42 de la Ley 1861 del 2017 y se elimina el requisito de definir la situación militar como requisito para acceder al campo laboral", conforme al pliego de modificaciones presentado.

Cordialmente,

GLORIA INÉS FLÓREZ SCHNEIDER
Senadora de la República
Ponente

Referencias

- Corte Constitucional. Sentencia T-611-01. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/T-611-01.htm>
- Corte Constitucional. Sentencia T-614-2016. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/T-614-16.htm>
- Corte Constitucional. Sentencia T-465-2022. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2022/T-465-22.htm>
- Corte Constitucional. Sentencia C-277-2019. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-277-19.htm>
- Gaceta del Congreso 1088 del 15 de septiembre de 2022., Gaceta del Congreso.
- Gaceta del Congreso 1360 del 29 de septiembre de 2023, Gaceta del Congreso.
- Gaceta del Congreso 1589 del 05 de diciembre de 2022, Gaceta del Congreso.
- Gaceta del Congreso 860 del 26 de julio de 2022, Gaceta del Congreso.
- Gaceta del Congreso 94 del 27 de febrero de 2023, 94 (Gaceta del Congreso).

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE

PROYECTO DE LEY 282 DE 2023 SENADO - 038 DE 2022 CÁMARA

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ELIMINA EL REQUISITO DE ACREDITAR LA SITUACIÓN MILITAR PARA ACCEDER O PERMANECER EN EL TRABAJO"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente Ley tiene por objeto proteger el derecho fundamental al trabajo, promover la vinculación laboral y eliminar barreras de acceso al empleo, suprimiendo el deber de acreditar la definición de la situación militar para acceder o permanecer en el trabajo.

Artículo 2. Modifíquese el artículo 42 de la Ley 1861 de 2017 el cual quedará así:

Artículo 42. No acreditación de la situación militar para el trabajo. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 4, 11, 26 y demás normas concordantes en la presente ley, la situación militar no se deberá acreditar para ingresar y/o permanecer en cargos públicos, trabajar en el sector privado y celebrar contratos de prestación de servicios como persona natural con cualquier entidad de derecho público.

Parágrafo primero. La obligatoriedad de acreditar la situación militar deberá desarrollarse en concordancia con otros mandatos constitucionales como el derecho al trabajo y al mínimo vital.

Parágrafo segundo. Para el pago de la cuota de compensación militar y las sanciones e infracciones de la presente ley podrán realizarse descuento de nómina, libranzas o cualquier otra modalidad de pago, que reglamente el Gobierno nacional, siempre y cuando medie autorización escrita del trabajador.

Parágrafo tercero. En un plazo de seis (6) meses a la entrada en vigencia de la presente ley, sin perjuicio de las normas que sancionen el incumplimiento de acreditar situación militar, el Ministerio de Defensa Nacional implementará una estrategia que incentive a las

personas obligadas, mediante estímulos educativos como becas, auxilios de transporte, auxilios de alimentación, entre otros.

Artículo 3°. Adiciónese el artículo 42A a la Ley 1861 de 2017, el cual quedará así:

Artículo 42A. Obligtoriedad de la acreditación de la situación militar para el porte de armas de fuego

El documento mediante el cual se acredite la definición de la situación militar deberá ser presentado para obtener el salvoconducto para el porte de armas de fuego.

Artículo 4°. Vigencia: La presente ley comenzará a regir en el término de doce (12) meses a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial, el literal d) del artículo 46 de la Ley 1861 de 2017.

De la Honorable Senadora,

GLORIA INÉS FLÓREZ SCHNEIDER
Senadora de la República
Ponente

CONTENIDO

Gaceta número 856 - Jueves, 13 de junio de 2024

**SENADO DE LA REPÚBLICA
INFORMES DE CONCILIACIÓN**

Informe de Conciliación Proyecto de Acto Legislativo número 08 de 2023 Senado, 280 de 2023 Cámara, acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo número 03 de 2023 Senado, por medio del cual se modifica el artículo 48 de la Constitución Política, se reconoce la mesada catorce para la fuerza pública y se dictan otras disposiciones”.....

Págs.

1

ENMIENDAS

Enmienda al informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones y texto propuesto del Proyecto de Ley número 282 de 2023 Senado, 038 de 2022 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 42 de la Ley 1861 del 2017 y se elimina el requisito de definir la situación militar como requisito para acceder al campo laboral

Págs.

3